

Cartagena de Indias, 19 de octubre de 2012

Señor
LUIS ALBERTO YAZO CORONADO
REPRESENTANTE LEGAL
COLTEMPORA S.A.
CIUDAD

REFERENCIA: Su comunicación de fecha 18 de octubre de 2012. Solicitud de información. Convocatoria No. 009/2012

Procede la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS a dar respuesta a las diferentes inquietudes, interrogantes, aclaraciones y precisiones que amerita el oficio de la referencia, para lo cual utilizamos el mismo orden numérico que contiene el oficio referido, así:

1. Expone su representada lo siguiente:

"1) Solicitamos muy Respetuosamente se informe a que actividad específica se refieren en el objeto del presente proceso pues según el texto que acompaña los terminos de referencia no sabemos si está dirigido a empresas del sector Temporal de Servicios o de Outsourcing, lo anterior lo solicitamos para dar claridad con respecto de quienes pueden participar en el presente proceso licitatorio pues parece que se hubiese creado una nueva forma de intermediación en Colombia poco conocida, no obstante apegados a la constitución nacional exigimos el derecho de claridad en la información al que todo ciudadano tiene derecho".

Con relación a las anteriores afirmaciones, manifestamos y precisamos lo siguiente:

1.1. Dentro de la Resolución No. 00539 de fecha 16 de octubre de 2012, que forma parte integral de los Términos de Referencia de la Convocatoria que nos ocupa, el Artículo 1 de la parte resolutive de ella, señala:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la Convocatoria Publica No. 009-12. Cuyo objeto es: CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA ESE HLICI, A TRAVÉS DEL SUMINISTRO DE HORAS/TRABAJO POR PROFESIONES, ESPECIALIDADES Y/O TECNOLOGIAS, PARA CUBRIR LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD DE URGENCIAS; ATENCIÓN EN EL SERVICIO DE PROCESOS AMBULATORIOS DE URGENCIAS, HOSPITALARIOS, DE APOYO DIAGNOSTICO, SOPORTE TERAPEUTICO, DEL SERVICIO FARMACEUTICO, SALUD ORAL, PROCESOS AMBULATORIOS DE CONSULTA EXTERNA, PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD".

fs

Guay

1.2. En forma coherente con lo anterior, los pliegos Términos de Referencia de la Convocatoria pública precitada, a folio 1, folio 4, claramente y en forma inequívoca la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS estableció que el objeto de la convocatoria se contraía a:

"TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACION DE UN PRESTADOR, QUE LLEVE A CABO EL APOYO A LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA E.S.E HLCl, A TRAVÉS DEL SUMINISTRO DE HORAS\TRABAJO POR PROFESIONES, ESPECIALIDADES Y/O TECNOLOGÍAS, PARA CUBRIR LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD DE URGENCIAS, ATENCIÓN EN EL SERVICIO DE PROCESOS AMBULATORIOS DE URGENCIAS, HOSPITALARIOS, DE APOYO DIAGNOSTICO, SOPORTE TERAPEUTICO, DEL SERVICIO FARMACEUTICO, SALUD ORAL, PROCESOS AMBULATORIOS DE CONSULTA EXTERNA, PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD."

1.3. Es mas, la administración de la ESE, procurando que los potenciales proponentes conozcan el correcto entendimiento y alcance del objeto de la convocatoria, en el folio 7, punto 2, denominado ALCANCE, se preciso para todos los efectos a que halla lugar, lo siguiente:

"2. ALCANCE

"La Empresa Social del Estado Hospital Local de Cartagena de Indias, que en adelante se denominará EL HOSPITAL, está interesada en recibir propuestas para contratar con prestadores, que apoyen la gestión de los servicios asistenciales del HOSPITAL, a través del suministro de Horas\Trabajo por profesiones, especialidades y/o tecnologías, de conformidad a las condiciones establecidas en los presentes términos de referencia y en el contrato que se celebre para el efecto, de acuerdo con los estándares de calidad establecidos en el despliegue de los componentes del sistema obligatorio de garantía de la calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social en salud, sin perjuicio de las actividades que resulten conexas y complementarias y que se requieran para cumplir con el objeto contractual en EL HOSPITAL, garantizando la prestación del servicio de conformidad con las actividades señaladas en este documento y la normatividad técnica y legal vigente.

"Para la ejecución adecuada del objeto contractual, el Contratista se compromete a apoyar en el desarrollo de los servicios y actividades, descritos en estos términos de referencia, obteniendo los productos relacionados con la gestión de la calidad que corresponde observar a las entidades del Estado y el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano. Para ello, el contratista debe cumplir con los manuales de procesos y procedimientos del HOSPITAL y comprometerse a participar en las actividades de Control y Calidad desarrolladas para obtener el mejoramiento continuo de los mismos.

"Se advierte a los proponentes que la presente convocatoria pública ha sido ordenada por la entidad para el cumplimiento de su misión, el alcance de su visión y la realización de los estudios previos que plantea la necesidad de

Fernando

AS

adelantar el presente trámite, para que todas las personas que se consideren con derecho a participar en ella, puedan hacerlo y así desarrollar la función de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS para la prestación de los servicios de salud, con enfoque hacia la población más pobre y vulnerable de la zona de influencia. Los estudios previos podrán ser modificados sin notificación a los eventuales cotizantes, aún con posterioridad del proceso de selección.

"Finalmente se indica que en el caso que la modificación de los elementos mínimos señalados en los estudios previos implique cambios fundamentales en los aspectos básicos de los términos, la entidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y en aras de proteger el interés público o social, podrá revocar el acto administrativo de apertura.

"Igualmente se deja establecido que la Gerencia podrá ordenar la suspensión del presente proceso por una sola vez, por un término no superior a quince (15) días, cuando por razones de interés para la entidad ello resulte aconsejable, lo que motivará en acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno. Vencido el término se reanudará sin necesidad de acto posterior."

Como colorario de lo anterior, la administración afirma que el Objeto de la Convocatoria tantas veces citada, es sumamente claro y no se presta a confusión alguna.

Sentada la premisa anterior, es claro que dentro de la convocatoria a estudio, pueden participar como proponentes todas aquellas personas jurídicas, consorcios, o uniones temporales, que en criterio de sus representantes legales o socios estimen que el objeto social de sus representadas les permite válida y legalmente ejecutar el objeto materia de la contratación. Es decir, no existe limitación alguna diferente a lo señalado. Por tanto, no es cierto y carece de todo fundamento afirmar que vía la Convocatoria en mención la E.S.E. cree una nueva forma de intermediación.

2. Afirma su representada, lo siguiente:

"2) Solicitamos se nos aclare si el objeto social es el suministro de personal por horas de trabajo, se exigen dentro de los pliegos de condiciones en el numeral 2.2-1 CALIFICACION Y CLASIFICACION EN EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES RUP, actividades como la de Consultor que claramente no tienen nada que ver con el objeto de esta se exige para la misma que dicha actividad este certificada dentro del RUP con un K de contratación 3 veces superior a los pliegos de referencia, lo cual Indica claramente la direccionalidad de este proceso para una empresa especifica que se presentó en la convocatoria de apoyo administrativo, violando así el derecho a la igualdad y la pluralidad de oferentes, proceso que finalmente menoscaba el patrimonio público al no haber un número de oferentes razonable que pueda disminuir la tasa o la oferta final del presente proceso licitatorio".

En este mismo numeral encontramos que las especialidades que se exigen dentro de la actividad de consultor 8. Planeación y Organización de sistemas de salud, 10. Servicios de salud domiciliarios 11. Desarrollo del recurso humano en salud.

Guay

ks

12. Monitoreo evaluación e investigación- 13. Población planificación familiar, 1.4. Planeamiento y organización de la población y programación de planificación familiar. 15. sistemas de planificación familiar, claramente están dadas para una empresa del sector de la salud que no puede actuar como intermediario de suministro de personal violando el objeto social de esta convocatoria y direccionando la misma hacia una sola empresa en particular, que si bien es cierto se puede aliar con una empresa temporal para desarrollar un consorcio no entendemos porque en este proceso licitatorio se tiene en cuenta son los k de contratación y la experiencia de una empresa del sector de la salud quienes son las que poseen en su rup actividades como las antes descritas y cual no están autorizadas como intermediario laboral en Colombia"

"Ahora bien si lo que se quiere es clasificar la actividad de CONSULTOR como suministro de personal temporal les informamos que el DECRETO 4881 del 31 de diciembre de 2008 tumbo la actividad de Consultor en las que las empresas de servicio temporal estabamos clasificadas dejando la actividad 3 23 05 proveedor 3 especialidad 23 Grupo 05 servicio de personal temporal, lo cual indica o que se está desactualizado en la legislación o que se direcciona la actividad de Consultor a Empresas del sector de la salud"

Como respuesta, se precisa:

2.1. Con base en las amplias explicaciones del punto precedente, esta definido el objeto de la convocatoria pública, a cuyo contenido nos remitimos evitando así una innecesaria redundancia en los argumentos de respuesta a la presente.

2.2. Ahora, con relación a las condiciones de que trata el numeral 2.2.1 de la Convocatoria en mención. Calificación y Clasificación en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual califica de violatorio a los derechos de igualdad y pluralidad de los oferentes, con menoscabo del patrimonio publico, criterios estos que en el sentir de la administración son de carácter personal, subjetivos y obviamente interesados a la situación concreta y específica de su representada, omitiendo tener en cuenta a su empresa que los pliegos de condiciones o términos de referencia, son de carácter general e impersonal directamente relacionadas con las condiciones específicas del objeto materia de la convocatoria. No obstante lo expresado, a continuación la Gerencia señala los puntos, entre otros, que demuestran la procedibilidad de las condiciones objeto de censura, así:

2.2.1. Esta claramente probado y demostrado que el Objeto de la Convocatoria Publica tantas veces citada se contrae única y exclusivamente a la contratación de la prestación de servicios de apoyo a la gestión de los servicios asistenciales de la ESE HLCI.

2.2.2. Igualmente se encuentra probado y demostrado que, el contratante lo será la empresa social del Estado Hospital Local de Cartagena de Indias, que cuenta en su operación y funcionamiento como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), los cuales aparecen claramente individualizados en el punto 9 de los pliegos, folio No. 12. Es de observar que dentro del Anexo No. 2, que forma parte integrante de los Pliegos de Condiciones, en forma coherente y armónica con lo indicado en el punto 9 de los pliegos, se desarrollo en forma específica las actividades y servicios, por horas, de los procesos y/o subprocesos a desarrollar:

Handwritten signature

Handwritten mark

Urgencias, Consulta Externa, Salud Oral. Además de guardar relación con el punto 3 de los Pliegos, Justificación

2.2.3. Así las cosas, es lógico y natural que al contratar la ESE HLCI un prestador (Tercero) para que tenga a cargo el apoyo a la gestión de los servicios asistenciales de la ESE HLCI, a través del suministro de horas de trabajo por profesiones, especialidades y y/o tecnologías, los proponentes no solo deben tener conocimientos y experiencia debidamente comprobable en el Sector Salud, por cuanto la contratación no comprende el envío o remisión de trabajadores en misión, sino que se refiere a la ejecución de procesos y/o subprocesos en la atención asistencial de la seres humanos, donde se encuentra de por medio garantizar el derecho fundamental a la Salud y a la vida de los usuarios, porque la vida de un ser humano es invaluable e incuantificable.

Los criterios anteriores a juicio de la administración permitieron establecer la Calificación y clasificación en el Registro único de Proponentes (RUP) en la forma y términos de que da cuenta el Pliego de Condiciones y punto 2.2.1.; no comportando por tanto, violación al derecho de igualdad y pluralidad de los oferentes, como tampoco menoscabo al patrimonio publico, sino por el contrario, tal como lo hemos expuesto, es la salvaguardia de los derechos fundamentales de los pacientes pobres y vulnerables sin seguridad social en Salud de Cartagena, que demandan la atención de la ESE HLCI. Y atendemos al criterio de especialización del futuro Contratista de la E.S.E. HLCI, razón por la cual la gerencia estimó conveniente contar con un futuro Contratista clasificado y con experiencia en la ejecución de Actividades afines con nuestro objeto misional.

2.2.4. Especial atención le merece a la Gerencia la afirmación de su Representada en el sentido de que: *"claramente están dadas para una empresa del sector de la salud que no puede actuar como intermediario de suministro de personal violando el objeto social de esta convocatoria y direccionando la misma hacia una sola empresa en particular, que si bien es cierto se puede aliar con una empresa temporal para desarrollar un consorcio no entendemos porque en este proceso licitatorio se tiene en cuenta son los k de contratación y la experiencia de una empresa del sector de la salud quienes son las que poseen en su rup actividades como las antes descritas y cual no están autorizadas como intermediario laboral en Colombia"* Las afirmaciones anteriores y juicios de valor que realiza Coltempora S.A., no tienen el necesario fundamento o soporte jurídico alguno, básicamente por lo siguiente:

2.2.4.1. La contratación la realiza, como ya se expreso, una empresa social del estado, Hospital Local de Cartagena de Indias, clasificada como de Nivel I de complejidad.

2.2.4.2. La ESE HLCI, forma parte del régimen de Seguridad Social en Salud consagrado en la Ley 100 de 1993 y sus diferentes Leyes y Decretos que la han adicionado, modificado y reformado. En tal virtud su operación en Salud como IPS se encuentra gobernada por las especiales disposiciones en salud y sometida al Régimen de Inspección y Vigilancia que las citadas leyes consagren.

15

Gaspar

2.2.4.3. No es cierto, como se afirma en el oficio del epígrafe, que la Convocatoria que nos ocupa este direccionada a una empresa en particular, pues toda aquella persona jurídica, sociedad, consorcio o unión temporal que de acuerdo con el objeto social, considere que puede ejecutar y cumplir a cabalidad el objeto de la convocatoria puede participar. Se cumplen estrictamente los principios de publicidad, claridad, transparencia, objetividad y selección objetiva en las diversas etapas precontractual y contractual del proceso en el cual nos encontramos. Y el R.U.P. es un archivo público, que se encuentra abierto a la clasificación y calificación que todas las personas naturales o Jurídicas del territorio nacional y aun aquellas extranjeras que demuestren cumplir con los requisitos para la clasificación que soliciten, se les inscriba sin discriminación alguna.

2.2.4.4. La Administración no ha establecido dentro del pliego de condiciones o términos de referencia, la alternativa de contratar un intermediario laboral, como se afirma. Antes por el contrario, la convocatoria tantas veces citada ha dado estricto cumplimiento a la Circular vinculante No. 042578 del 22 de marzo de 2012, emanada de los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, donde de manera taxativa y no enunciativa, estos ministerios que son autoridad administrativa, señalaron las siete (7) formas de vinculación contractual a la cual pueden acudir válida y legalmente las empresas sociales del estado, entre ellas:

....(...)...

- "c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la Sentencia C-171 de 2012
- d) Contratación con Empresas de Servicios Temporales
- e) Contratos Sindicales

....(...)...

2.2.4.5. Finalmente, con respeto debemos informarle que el Decreto 4881 del 31 de diciembre de 2008, en el cual fundamenta toda su censura al punto que nos ocupa, fue expresamente derogado por el Artículo 55 del Decreto Nacional 1464 de 2010, *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 en relación con la verificación de las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*. Por tanto, como su Representada partió de un presupuesto equivocado, obviamente su conclusión también lo será; circunstancia esta que impide en derecho que la Gerencia precise el punto mencionado.

No obstante lo anterior, respecto de las Empresa de Servicios Temporales, Clasificación, Actividad de Consultor, esta particularidad será tenida en cuenta, en su debida oportunidad por los integrantes del Comité Técnico Evaluador al establecer el cumplimiento o no de las variables de admisibilidad jurídica y financiera de los proponentes y, no antes, por la razón ya dicha anteriormente. Los pliegos de condiciones o términos de referencia son de carácter generales, abstractos e impersonales, no pudiéndose presumir que entidades, ni la naturaleza jurídica, u objeto social que desarrollan, serán los potenciales proponentes interesados en la convocatoria.

3. Finalmente su Representada expresa:

ps "3-) 2.4 EVALUACION FINANCIERA solicitamos se aclare igual que en los anteriores puntos como se exige evaluación financiera tomada del RUP

González

únicamente de la actividad de CONSULTOR, en las razones financieras de ENDEUDAMIENTO, LIQUIDEZ Y PATRIMONIO, lo cual viola claramente los estatutos de contratación existentes en Colombia al direccionar nuevamente en este punto la presente licitación hacia una o dos empresas del sector de la salud, que nuevamente reiteramos no puede ejercer como intermediario de personal porque su objeto social no concuerda con este tipo de contrataciones del estado, lo que más nos preocupa es que esas actuaciones dudosas dejan claro que ni los trabajadores ni la ESE como tal tendrían un soporte o una certeza de con qué clase de empresa se está contratando y por ende la situación laboral y Jurídica de los trabajadores se vería afectada al carecer de un empleador que cumpla con los requisitos de ley, sin dejar de lado el daño que en materia de patrimonio se le está realizando con la publicación de estos términos al solo direccionar los presentes hacia un oferente lo que resultaría perjudicial para la economía y el menoscabo del patrimonio público."

Como respuesta la Gerencia manifiesta y precisa lo siguiente:

3.1. En primer lugar, es necesario precisar que el punto a estudio se centra o fundamenta en la censura a la actividad de Consultor, de la cual difiere, y con base en tal pensamiento se ataca las razones financieras de endeudamiento, liquidez y patrimonio, lo cual no configura un fundamento al punto, por lo siguiente:

3.1.1. Es de reiterar que: el Decreto 4881 del 31 de diciembre de 2008, en el cual fundamenta toda su censura al punto que nos ocupa, fue expresamente derogado por el Artículo 55 de del Decreto Nacional 1464 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 en relación con la verificación de las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones". Por tanto, como su Representada partió de un presupuesto equivocado, obviamente su conclusión también lo será; circunstancia esta que impide a derecho que la Administración precise el punto mencionado.

3.1.2. La Administración de la ESE HLCI no viola con el Pliego de Condiciones o Términos de Referencia de la multicitada convocatoria, el Estatuto de Contratación Publica porque entre otras cosas, por ministerio de la Ley las ESE's se rigen en materia de contratación por el Derecho Privado y en especial por el propio estatuto interno de contratación de la entidad. Como ya lo preciso el H. Consejo de Estado en concepto emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha 6 de abril de 2000 consulta 1263.

3.1.3. Se insiste, una vez mas, que la administración no esta contratando ni procura contratar una empresa que realiza intermediación laboral.

3.1.4. Las decisiones de la ESE no configuran ni tipifican actuaciones dudosas, como se afirma por parte de su Representada. La empresa que sea seleccionada al final del proceso en curso, deberá contratar con el lleno de los requisitos, condiciones y beneficios mínimos que consagra el código sustantivo del trabajo, al personal que realice la ejecución de los procesos y/o subprocesos por horas/trabajo, por profesiones, especialidades y/o tecnologías (Circular 067 de 2010. Superintendencia Nacional de Salud), lo cual será vigilado por el respectivo interventor del contrato, condición esta expresamente señalada en los términos de referencia. Por tal razón es una afirmación que riñe con la realidad expresar que los trabajadores no conocerían quien es su empleador.

4. Con relación al punto final de su oficio en el cual solicita suspender el proceso licitatorio por presunta no claridad en los términos de referencia; debemos expresar con absoluta seguridad, que en nuestro criterio, la Convocatoria en curso

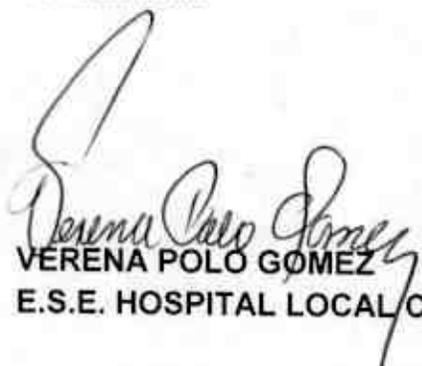
JK

Gonzalez

se encuentra ajustada a derecho, a las disposiciones de nuestra Estatuto Interno de Contratación y a las regulaciones que sobre la materia establece el Derecho Privado, todo conforme a lo reglado en los Artículos 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

En la forma y términos anteriores la ESE HLCI, da en término respuesta al oficio de la referencia.

Cordialmente



VERENA POLO GÓMEZ

E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Proyecto: Jaisil Mendoza Tapia P.U.E.2/15

Gustavo Núñez, Asesor Jurídico Gerencia.
SRPM

